

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/7/Rev.1
19 de febrero de 2004

(04-0708)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")

Solicitud de establecimiento de un grupo especial
presentada por las Comunidades Europeas

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 16 de febrero de 2004, dirigida por la delegación de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

1. Consultas

El 12 de junio y el 8 de septiembre de 2003, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por el que se rige la solución de diferencias (el "ESD"); el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"); y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "*Acuerdo Antidumping*") con respecto a las leyes, reglamentos y metodologías para el cálculo de los márgenes de dumping, incluida las prácticas de la reducción a cero.¹ Las consultas se celebraron el 17 de julio y el 6 de octubre de 2003. Estas consultas han permitido una mejor comprensión de las respectivas posiciones de las partes, pero no han dado lugar a una solución satisfactoria de la cuestión.

2. Resumen de los hechos

En los procedimientos antidumping, los Estados Unidos utilizan las siguientes metodologías para establecer el margen de dumping.

En las investigaciones iniciales, los Estados Unidos identifican subgrupos de productos dentro de cada producto objeto de investigación ("grupos de promediación") con un criterio por modelo así como sobre la base de otros criterios como el nivel de comercio. Dentro de cada uno de los grupos de promediación, se establece un promedio ponderado de los precios de exportación que se compara con el correspondiente promedio ponderado del valor normal. Los resultados de estas comparaciones por "grupos de promediación" se suman a fin de establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación en su conjunto; no obstante, en este proceso, cualesquiera márgenes o cuantías negativos de "dumping" resultantes de la comparación del promedio ponderado del valor normal con

¹ WT/DS294/1 de 19 de junio de 2003 y WT/DS294/1/Add.1 de 15 de septiembre de 2003.

el promedio ponderado de los precios de exportación respecto de un "grupo de promediación" se cifran en cero. Como resultado de ello, los Estados Unidos calculan un margen y una cuantía de dumping en exceso del dumping real practicado por las empresas en cuestión.

En las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos, los Estados Unidos determinan el margen de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal para cada "grupo de promediación" y los precios de exportación individuales (los Estados Unidos no establecen un promedio ponderado de los precios de exportación en las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos). También en este caso, al sumar los resultados de las comparaciones a fin de determinar la cuantía o margen total de dumping del producto objeto de investigación, los Estados Unidos cifran en cero cualesquiera cuantías negativas de "dumping". Como resultado de ello, los Estados Unidos calculan un margen de dumping y perciben una cuantía de derecho antidumping en exceso del dumping real practicado por las empresas en cuestión. Los Estados Unidos utilizan esta metodología sistemáticamente en todos los exámenes, incluso en las denominadas investigaciones correspondientes a exámenes de nuevos exportadores, (párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*), investigaciones correspondientes a exámenes por cambio de circunstancias (párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*) e investigaciones correspondientes a exámenes por extinción (párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*).

Estas metodologías de cálculo se aplican de conformidad con, en particular, las siguientes leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y medidas de los Estados Unidos:

- la Ley Arancelaria de 1930, modificada (la "Ley"), incluida la Declaración de Acción Administrativa (la "DAA"), en particular el Título VII y sus artículos 731, 751, 771(35)(A), 771(35)(B) y 777(A)(d);
- el reglamento de aplicación² del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC"), en particular su artículo 351.414(c)(2); y
- el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones (edición de 1997) (el "Manual ADAI") con inclusión del (los) programa(s) informático(s) a que hace referencia.

Las metodologías de cálculo descritas *supra* se aplicaron, respectivamente, en las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el USDOC en las investigaciones iniciales enumeradas en el anexo I y en los resultados definitivos de las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos enumerados en el anexo II.

3. Alegaciones

3.1 Alegaciones relativas a las disposiciones en sí mismas

Las Comunidades Europeas consideran que las mencionadas leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, medidas y metodologías de los Estados Unidos para determinar el margen de dumping en las investigaciones iniciales y en las investigaciones correspondientes a exámenes son incompatibles con varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, por las siguientes razones:

- a) en las investigaciones iniciales, los Estados Unidos cifran en cero los márgenes o cuantías negativos de "dumping" resultantes de la comparación de promedios ponderados de los

² 19 CFR, artículo 351.

valores normales con promedios ponderados de los precios de exportación en los grupos de promediación. Como resultado de ello, los Estados Unidos calculan un margen y una cuantía de dumping en exceso del dumping real practicado por las empresas en cuestión. Esto constituye una violación de las disposiciones siguientes:

- los párrafos 4³ y 4.2⁴ del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que la comparación realizada por los Estados Unidos es incompatible con esas disposiciones;
- el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que se determina erróneamente que un margen de dumping *de minimis* no es *de minimis*;
- los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que el resultado es el establecimiento y la percepción de un derecho antidumping en exceso del margen o cuantía de dumping determinado de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que el resultado es el establecimiento y la percepción de un derecho antidumping incompatible con el *Acuerdo Antidumping*; y, en consecuencia,
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*;

- b) en las investigaciones correspondientes a exámenes, los Estados Unidos sistemáticamente determinan el margen de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal y los precios de exportación individuales y cifran en cero las cuantías negativas de "dumping". Como resultado de ello, los Estados Unidos calculan un margen de dumping y perciben una cuantía de derecho antidumping en exceso del dumping real practicado por las empresas en cuestión. Esto constituye una violación de las disposiciones siguientes:

³ "Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal."

⁴ "A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción."

- los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*⁵ en la medida en que la comparación realizada por los Estados Unidos es incompatible con esas disposiciones;
- los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que el resultado es el establecimiento y la percepción de un derecho antidumping en exceso del margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- el párrafo 5 del artículo 9 y el artículo 11 (en particular sus párrafos 2 y 3) del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que las determinaciones de la existencia de dumping en las investigaciones correspondientes a los exámenes contemplados en esas disposiciones no se realizan de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que el resultado es el establecimiento y la percepción de un derecho antidumping incompatible con el *Acuerdo Antidumping*; y, en consecuencia,
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.

3.2 **Alegaciones relativas a las disposiciones en su aplicación**

En los procedimientos antidumping específicos a que se refieren los anexos de la presente solicitud, los Estados Unidos aplicaron las metodologías y las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y medidas que se describen en el punto 2 *supra*. En consecuencia, las Comunidades Europeas consideran que las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el USDOC, las determinaciones de la existencia de daño formuladas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, el establecimiento de derechos definitivos en las investigaciones iniciales y el resultado de las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos que se detallan en los anexos son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, concretamente:

a) en las investigaciones iniciales:

- el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, por las razones expuestas en el punto 3.1 a) *supra*;
- el artículo 3, incluidos sus párrafos 1, 2 y 5 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que el volumen de las "importaciones objeto de dumping" a los efectos de las determinaciones de la existencia de daño y de la relación de causalidad se determina sobre la base de márgenes de dumping en exceso del margen real de dumping de las empresas en cuestión, con el resultado de que las importaciones procedentes de determinadas empresas que deberían quedar excluidas porque los márgenes de

⁵ Véanse las notas 3 y 4.

dumping son *de minimis* se incluyen erróneamente en las "importaciones objeto de dumping"; y, en consecuencia,

- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, por las razones expuestas en el punto 3.1 a) *supra*.
- b) en las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos: el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y el artículo 11 (en particular su párrafo 2) del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y, en consecuencia, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, por las razones expuestas en el punto 3.1 b) *supra*.

4. Solicitud

Las Comunidades Europeas respetuosamente solicitan por la presente que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas piden que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 17 de febrero de 2004.

ANEXO I IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING						
Producto	EM	Número del USDOC	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de imposición de derechos antidumping
1. Determinados productos de acero al carbono laminado en caliente	PB	A-421-807	66 FR 50408, 3 de octubre de 2001 (modificada: 66 FR 55637, 2 de noviembre de 2001)	A-903	Noviembre de 2001	66 FR 59565, 29 de noviembre de 2001
2. Barras de acero inoxidable	F	A-427-820	67 FR 3143, 23 de enero de 2002	A-913	Febrero de 2002	67 FR 10385, 7 de marzo de 2002
3. Barras de acero inoxidable	A	A-428-830	67 FR 3159, 23 de enero de 2002 (modificada: 67 FR 10382, 7 de marzo de 2002)	A-914	Febrero de 2002	67 FR 10382, 7 de marzo de 2002
4. Barras de acero inoxidable	I	A-475-829	67 FR 3155, 23 de enero de 2002 (modificada: 67 FR 8228, 22 de febrero de 2002)	A-915	Febrero de 2002	67 FR 10384, 7 de marzo de 2002
5. Barras de acero inoxidable	RU	A-412-822	67 FR 3146, 23 de enero de 2002	A-918	Febrero de 2002	67 FR 10381, 7 de marzo de 2002
6. Alambrón de acero inoxidable	S	A-401-806	63 FR40449, 29 de julio de 1998	A-774	Septiembre de 1998	63 FR49329, 15 de septiembre de 1998
7. Alambrón de acero inoxidable	E	A-469-807	63 FR40391, 29 de julio de 1998	A-773	Septiembre de 1998	63 FR 49330, 15 de septiembre de 1998
8. Alambrón de acero inoxidable	I	A-475-820	63 FR40422, 29 de julio de 1998	A-770	Septiembre de 1998	63 FR 49327, 15 de septiembre de 1998
9. Determinadas chapas de acero inoxidable en rollos	B	A-423-808	64 FR15476, 31 de marzo de 1999	A-788	Mayo de 1999	64 FR 27756, 21 de mayo de 1999 (modificada por 68 FR 20114 24 de abril de 2003)
10. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814	64 FR30820, 8 de junio de 1999	A-797	Julio de 1999	64 FR 40562, 27 de julio de 1999
11. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824	64 FR30750, 8 de junio de 1999	A-799	Julio de 1999	64 FR 40567, 27 de julio de 1999
12. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	RU	A-412-818	64 FR30688, 8 de junio de 1999	A-804	Julio de 1999	64 FR 40555, 27 de julio de 1999

Producto	EM	Número del USDOC	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de imposición de derechos antidumping
13. Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida	F	A-427-816	64 FR73143, 29 de diciembre de 1999	A-816	Febrero de 2000	65 FR 6585, 10 de febrero de 2000
14. Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida	I	A-475-826	64 FR73234, 29 de diciembre de 1999	A-819	Febrero de 2000	65 FR 6585, 10 de febrero de 2000
15. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818	61 FR30326, 14 de junio de 1996 (modificada por 66 FR65889, 21 de diciembre de 2001)	A-734	Julio de 1996	61 FR38547 24 de julio de 1996

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos

Caso N° 1

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos (caso de los Estados Unidos N° A-421-807, 66 FR 59565, de 29 de noviembre de 2001). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 2,59 por ciento para Corus Staal BV y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 2,59 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), lo cual habría puesto fin al asunto.

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de Francia

Caso N° 2

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes de Francia (caso de los Estados Unidos N° A-427-820, 67 FR 10385, de 7 de marzo de 2002). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 71,83 por ciento en el caso de Aubert & Duval S.A., y del 3,90 por ciento en el caso de Ugine-Savoie Imphy y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,90 por ciento en el caso de Ugine-Savoie Imphy SA mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), lo cual habría puesto fin al asunto en relación con este exportador.

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de Alemania

Caso N° 3

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes de Alemania (caso de los Estados Unidos N° A-428-830, 67 FR 10382, de 7 de marzo de 2002). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 13,63 por ciento en el caso de BGH, el 4,17 por ciento en el caso de Einsal, el 15,40 por ciento en el caso de EWK, el 32,32 por ciento en el caso KEP y el 16,96 por ciento en el caso de todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping:

- del 13,63 por ciento en el caso de BGH. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).
- del 4,17 por ciento en el caso de Einsal. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (*de minimis*), lo cual habría puesto fin al asunto en relación con este exportador.
- del 15,40 por ciento en el caso de EWK. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).
- del 32,32 por ciento en el caso de KEP. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones
de barras de acero inoxidable procedentes de Italia***

Caso N° 4

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes de Italia (caso de los Estados Unidos N° A-475-829, 67 FR 10384, de 7 de marzo de 2002). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 2,50 por ciento en el caso de Acciaierie Valbruna Srl/Acciaierie Bolzano D.p.A, el 7,07 por ciento en el caso de Acciaiera Foroni S.p.A, el 3,83 por ciento en el caso de Rodacciai S.p.A, el 33 por ciento en el caso de Cogne Acciai Speciali Srl y el 3,81 por ciento en el caso de todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping:

- del 2,50 por ciento en el caso de Acciaierie Valbruna Srl/Acciaierie Bolzano S.p.A. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), lo cual habría puesto fin al asunto en relación con este exportador;
- del 7,07 por ciento en el caso de Acciaiera Foroni S.p.A. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo);
- del 3,83 por ciento en el caso de Rodacciai S.p.A. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones
de barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido***

Caso N° 5

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido (caso de los Estados Unidos N° A-412-822, 67 FR 10381, de 7 de marzo de 2002). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 4,48 por ciento en el caso de Corus Engineering Steels, Ltd., el 125,77 por ciento en el caso de Crownridge Stainless Steel, Ltd/Valkia Ltd y Firth Rixson Special Steels, Ltd y el 4,48 por ciento en el caso de todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 4,48 por ciento en el caso de Corus Engineering Steels, Ltd. mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), lo cual habría puesto fin al asunto en relación con este exportador.

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones
de alambIÓN de acero inoxidable procedente de Suecia***

Caso N° 6

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre el alambIÓN de acero inoxidable procedente de Suecia (Estados Unidos, caso N° A-401-806, 63 FR 49329, de 15 de septiembre de 1998). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 5,71 por ciento para Fagersta Stainless AB y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 5,71 por ciento para Fagersta Stainless AB, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si hubiera incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [-... por ciento] (negativo) y el caso se habría dado por terminado con respecto a ese exportador.

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones
de alambIÓN de acero inoxidable procedente de España***

Caso N° 7

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre el alambIÓN de acero inoxidable procedente de España (Estados Unidos, caso N° A-469-807, 63 FR 49330, de 15 de septiembre de 1998). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 4,73 por ciento para Roldán SA y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 4,73 por ciento para Roldán SA, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si hubiera incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones
de alambIÓN de acero inoxidable procedente de Italia***

Caso N° 8

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre el alambIÓN de acero inoxidable procedente de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-820, 63 FR 49327, de 15 de septiembre de 1998). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 12,72 por ciento para Cogne Acciai Speciali Srl y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 12,72 por ciento para Cogne Acciai Speciali Srl, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si hubiera incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones
de chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica***

Caso N° 9

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica (Estados Unidos, caso A-423-808, 64 FR 27756, de 21 de mayo de 1999, modificado en 68 FR 20114, de 24 de abril de 2003). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 3,84 por ciento para ALZ y del 9,86 por ciento para todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 3,84 por ciento para ALZ, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos) el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia

Caso N° 10

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia (Estados Unidos, caso N° A-427-814, 64 FR 40562, de 27 de julio de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 9,38 por ciento en el caso de Usinor y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero Dumping

El USDOC calculó un margen de dumping del 9,38 por ciento en el caso de Usinor mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia

Caso N° 11

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-824, 64 FR 40567, de 27 de julio de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 11,23 por ciento en el caso de Acciai Spaciali Terni SpA y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 11,23 por ciento en el caso de Acciai Spaciali Terni SpA mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes del Reino Unido

Caso N° 12

La medida

Este caso se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes del Reino Unido (Estados Unidos, caso N° A-412-818, 64 FR 40555, de 27 de julio de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 14,84 por ciento en el caso de Avesta Sheffield y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 14,84 por ciento en el caso de Avesta Sheffield mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran

incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Francia

Caso N° 13

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Francia (Estados Unidos, caso N° A-427-816, 65 FR 6585, de 10 de febrero de 2000). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 10,41 por ciento para Usinor y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 10,41 por ciento en el caso de Usinor mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia

Caso N° 14

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-826, 65 FR 6585, de 10 de febrero de 2000). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 7,85 por ciento en el caso de Palini y Bertoli SpA y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 7,85 por ciento en el caso de Palini y Bertoli SpA mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia

Caso N° 15

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-818, 61 FR 38547, de 24 de julio de 1996). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 21,34 por ciento en el caso de Italtapa, del 14,78 por ciento en el caso de La Molisana, del 12,41 por ciento en el caso de Liguori, del 18,30 por ciento en el caso de Pagani y del 12,09 por ciento en el caso de todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping:

- el 21,34 por ciento en el caso de Italtel. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior);
- el 14,78 por ciento en el caso de La Molisana. Sin la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior);
- el 12,41 por ciento en el caso de Liguori. Sin la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior);
- el 18,30 por ciento en el caso de Pagani. Sin la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

ANEXO II
EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Período abarcado por el examen
16. Nitrocelulosa industrial	F	A-427-009	66 FR 54213, 26 de octubre de 2001		Bergerac NC	3,26%	1º de agosto de 1999 a 31 de julio de 2000
17. Nitrocelulosa industrial	RU	A-412-803	67 FR 77747, 19 de diciembre de 2002		Imperial Chemical Industries	3,06%	1º de julio de 2000 a 30 de junio de 2001
18. Chapas de acero inoxidable en rollos	B	A-423-808	67 FR 64352, 18 de octubre de 2002		ALZ NV & TrefilARBED (filial estadounidense importadora)	3,84%	1º de mayo de 2000 a 30 de abril de 2001
19. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818	66 FR 300, 3 de enero de 2002	67 FR 5088, 4 de febrero de 2002	Ferrara Pallante PAM	1,25% 1,78% 4,10%	1º de julio de 1999 a 30 de junio de 2000
20. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818	68 FR 6882, 11 de febrero de 2003		Pastifi Garofalo	0,55%	1º de julio de 2000 a 30 de junio de 2001
21. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824	67 FR 1715, 14 de enero de 2002		Acciai Speciali Terni SpA	0,66%	4 de enero de 1999 a 30 de junio de 2000
22. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824	68 FR 6719, 10 de febrero de 2003		Acciai Speciali Terni SpA	5,84%	1º de julio de 2000 a 30 de junio de 2001
23. Politetrafluoroetileno en gránulos	I	A-475-703	67 FR 1960, 15 de enero de 2002		Ausimont SpA	2,15%	1º de agosto de 1999 a 31 de julio de 2000
24. Politetrafluoroetileno en gránulos	I	A-475-703	68 FR 2007, 15 de enero de 2003		Ausimont SpA	12,08%	1º de agosto de 2000 a 31 de julio de 2001
25. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814	67 FR 6493, 12 de febrero de 2002	67 FR 12522, 19 de marzo de 2002	Ugine	3,00%	4 de enero de 1999 a 30 de junio de 2000
26. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814	67 FR 78773, 26 de diciembre de 2002	68 FR 4171, 28 de enero de 2003	Ugine	1,44%	1º de julio de 2000 a 30 de junio de 2001

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Período abarcado por el examen
27. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	A	A-428-825	67 FR 7668, 20 de febrero de 2002	67 FR 15178, 29 de marzo de 2002	KTN	2,61%	4 de enero de 1999 a 30 de junio de 2000
28. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	A	A-428-825	68 FR 6716, 10 de febrero de 2003	68 FR 14193, 24 de marzo de 2003	TKN	4,74%	1º de julio de 2000 a 30 de junio de 2001
29. Rodamientos de bolas	F	A-427-801	67 FR 55780, 30 de agosto de 2002		SKF France SA y Sarma	8,51%	1º de mayo de 2000 a 30 de abril de 2001
30. Rodamientos de bolas	I	A-475-801	67 FR 55780, 30 de agosto de 2002		FAG Italia SpA SKF Industrie SpA	1,42% 3,70%	1º de mayo de 2000 a 30 de abril de 2001
31. Rodamientos de bolas	RU	A-412-801	67 FR 55780, 30 de agosto de 2002		NSK Bearings Europe Ltd. Barden Corporation UK	16,87% 3,87%	1º de mayo de 2000 a 30 de abril de 2001

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de nitrocelulosa industrial procedentes de Francia

Caso N° 16

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre la nitrocelulosa industrial procedente de Francia, producida y exportada por Bergerac NC (caso de los Estados Unidos N° A-427-009, 66 FR 54213, de 26 de octubre de 2001). El período de examen abarcó del 1° de agosto de 1999 al 31 de julio de 2000 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Bergerac NC fue del 3,26 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,26 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de nitrocelulosa industrial procedentes del Reino Unido

Caso N° 17

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre la nitrocelulosa industrial procedente del Reino Unido, producida y exportada por Imperial Chemical Industries PLC (caso de los Estados Unidos N° A-412-803, 67 FR 77747, de 19 de diciembre de 2002). El período de examen abarcó del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Imperial Chemical Industries fue del 3,06 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,06 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica

Caso N° 18

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, producidas y exportadas por ALZ NV (caso de los Estados Unidos N° A-423-808, 67 FR 64352, de 18 de octubre de 2002). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001 y el tipo del derecho antidumping en el caso de ALZ NV fue del 3,84 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,84 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia***

Caso N° 19

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia, producidas y exportadas por Pastificio Guido Ferrara S.r.L. (Ferrara), Pastificio Antonio Pallante S.r.L. (Pallante) y PAM S.r.L. (PAM) (caso de los Estados Unidos N° A-475-818, 66 FR 300, de 3 de enero de 2002, 67 FR 5088, de 4 de febrero de 2002). El período de examen abarcó del 1° de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 y el tipo del derecho antidumping fue, *ad valorem*, del 1,25 por ciento en el caso de Ferrara, del 1,78 por ciento en el caso de Pallante y del 4,10 por ciento en el caso de PAM.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo para Ferrara un margen de dumping del 1,25 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

En cuanto a Pallante, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 1,78 por ciento, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

En el caso de PAM, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 4,10 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido *de minimis*.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia***

Caso N° 20

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia, producidas y exportadas por Pastificio Garofalo S.p.A. (caso de los Estados Unidos N° A-475-818, 68 FR 6882, de 11 de febrero de 2003). El período de examen abarcó del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 y el tipo del derecho antidumping fue del 0,55 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 0,55 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable
en rollos procedentes de Italia***

Caso N° 21

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia, producidas y exportadas por Acciai Speciali Terni SpA (caso de los Estados Unidos N° A-475-824, 67 FR 1715, de 14 de enero de 2002). El período de examen abarcó del 4 de enero de 1999 al 30 de junio de 2000 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Acciai Speciali Terni SpA fue del 0,66 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 0,66 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos) el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable
en rollos procedentes de Italia***

Caso N° 22

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia, producidas y exportadas por Acciai Speciali Terni SpA (caso de los Estados Unidos N° A-475-824, 68 FR 6719, de 10 de febrero de 2003). El período de examen abarcó del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Acciai Speciali Terni SpA fue del 5,84 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 5,84 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo).

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de resina de politetrafluoroetileno
en gránulos procedentes de Italia***

Caso N° 23

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre la resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia, producida y exportada por Ausimont SpA (caso de los Estados Unidos N° A-475-703, 67 FR 1960, de 15 de enero de 2002). El período de examen abarcó del 1° de agosto de 1999 al 31 de julio de 2000 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Ausimont SpA SA fue del 2,15 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 2,15 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de resina de politetrafluoroetileno
en gránulos procedentes de Italia***

Caso N° 24

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre la resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia, producida y exportada por Ausimont SpA (caso de los Estados Unidos N° A-475-703, 68 FR 2007, de 15 de enero de 2003). El período de examen abarcó del 1° de agosto de 2000 al 31 de julio de 2001 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Ausimont SpA SA fue del 12,08 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 12,08 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable
en rollos procedentes de Francia***

Caso N° 25

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia, producidas y exportadas por Ugine (caso de los Estados Unidos N° A-427-814, 67 FR 6493, de 12 de febrero de 2002, 67 FR 12522, de 19 de marzo de 2002). El período de examen abarcó del 4 de enero de 1999 al 30 de junio de 2000 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Ugine fue del 3,00 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,00 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable
en rollos procedentes de Francia***

Caso N° 26

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia, producidas y exportadas por Ugine SA (caso de los Estados Unidos N° A-427-814, 67 FR 78773, de 26 de diciembre de 2002, 68 FR 4171, de 28 de enero de 2003). El período de examen abarcó del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Ugine SA fue del 1,44 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 1,44 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable
en rollos procedentes de Alemania***

Caso N° 27

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania, producidas y exportadas por KTN (caso de los Estados Unidos N° A-428-825, 67 FR 7668, de 20 de febrero de 2002, 67 FR 15178, de 29 de marzo de 2002). El período de examen abarcó del 4 de enero de 1999 al 30 de junio de 2000 y el tipo del derecho antidumping en el caso de KTN fue del 2,61 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 2,61 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable
en rollos procedentes de Alemania***

Caso N° 28

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania, producidas y exportadas por TKN (caso de los Estados Unidos N° A-428-825, 68 FR 6716, de 10 de febrero de 2003, 68 FR 14193, de 24 de

marzo de 2003). El período de examen abarcó del 1º de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 y el tipo del derecho antidumping en el caso de TKN fue del 4,74 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 4,74 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas procedentes de Francia

Caso N° 29

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas procedentes de Francia, producidos y exportados por SKF France SA y Sarma (caso de los Estados Unidos N° A-427-801, 67 FR 55780, de 30 de agosto de 2002). El período de examen abarcó del 1º de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001 y el tipo del derecho antidumping en el caso de SKF France SA y Sarma fue del 8,51 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 8,51 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas procedentes de Italia

Caso N° 30

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas procedentes de Italia, producidos y exportados por SKF Industrie SpA y FAG Italia SpA (caso de los Estados Unidos N° A-475-801, 67 FR 55780, de 30 de agosto de 2002). El período de examen abarcó del 1º de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001 y el tipo del derecho antidumping fue, *ad valorem*, del 3,70 por ciento en el caso de SKF Industrie SpA y del 1,42 por ciento en el caso de FAG Italia SpA.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,70 por ciento en el caso de SKF Industrie SpA mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

En el caso de FAG Italia SpA, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 1,42 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping

habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido

Caso N° 31

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido, producidos y exportados por NSK Bearings Europe Ltd. y la Barden Corporation UK (caso de los Estados Unidos N° A-412-801, 67 FR 55780, de 30 de agosto de 2002). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001 y el tipo del derecho antidumping fue, *ad valorem*, del 16,87 por ciento en el caso de NSK Bearings Europe Ltd. y del 3,87 por ciento en el caso de la Barden Corporation UK.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 16,87 por ciento en el caso de NSK Bearings Europe Ltd. mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

En cuanto a la Barden Corporation UK, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,87 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.
